

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 145

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-07-2001

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCION, USO Y TENENCIA DE LA TIERRA COMPRENDIDA EN LA COMARCA NGÖBE - BUGLE.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 24358

Publicada el: 02-09-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Planeamiento regional, Planeamiento

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.126

Rollo: 301

Posición: 7294

b)

c) PALMA DE ACEITE:

Se otorgarán préstamos a cooperativas dedicadas al cultivo de la palma aceitera por un monto de hasta B/1.2 millones distribuidos así:

1. Hasta B/.360,000.00 para COOPEMAPACHI.
2. Hasta B/.320,000.00 para COPAL.
3. Hasta B/.520,000.00 para COOPEGOTH.

Estos préstamos estarán destinados a financiar el diferencial entre el precio de venta y los costos de producción del racimo de fruta fresca, resultante de precios en el mercado y de los efectos de fenómenos climáticos adversos en la producción de este rubro.....”

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto Ejecutivo, modifica el literal c), numeral 3 del artículo noveno del Decreto Ejecutivo Nº 139 de 20 de junio de 2001

ARTICULO TERCERO: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de julio de dos mil uno (2001).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

RAFAEL E. FLORES CARVAJAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado

DECRETO EJECUTIVO Nº 145
(De 26 de julio de 2001)

**“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA
RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCIÓN,
USO Y TENENCIA DE LA TIERRA COMPRENDIDA EN LA COMARCA NGÔBÉ –
BUGLÉ”.**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Comarca Ngôbe – Buglé, fue creada mediante la Ley Nº 10 de 7 de marzo de 1997.

Que, en la actualidad, sobre las tierras comprendidas en la Comarca Ngôbe –Buglé, existen una gran cantidad de conflictos agrarios, los cuales son causa de enfrentamientos que van en perjuicio del bienestar económico y social de sus habitantes.

Que, de conformidad con el párrafo del artículo 27 del Código Agrario de la República, corresponde a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, reglamentar la explotación de las tierras comprendidas en las áreas indígenas para que cumplan su función social.

Que, entre los objetivos fundamentales del Código Agrario está, además de la distribución de las tierras estatales rurales, la de resolver los problemas de los hombres del campo, bajo las normas de justicia social.

Que, es competencia única y exclusiva de la Dirección Nacional de Reforma Agraria o los funcionarios que ésta determine, la distribución y adjudicación de las tierras estatales rurales a particulares así como la solución de las controversias que con respecto a las mismas se susciten, de acuerdo con lo que disponen el Código Agrario de la República y la Ley Nº 12 de 25 de enero de 1973.

Que, aún no está establecida la Dirección de Reforma Agraria en la Comarca Ngôbé – Buglé, que asuma las funciones y responsabilidades asignadas legalmente.

Que, es necesario establecer el procedimiento para resolver las controversias agrarias en la Comarca Ngôbé – Buglé, hasta tanto se establezca y funcione en la misma la Dirección de Reforma Agraria Comarcal.

Que el artículo 57, Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 10 de 7 de marzo de 1997, establece el principio, que mientras se regule la ley, las autoridades administrativas seguirán actuando y ejerciendo sus funciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Facúltase temporalmente a los funcionarios sustanciadores del Departamento de Reforma Agraria de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas para que sustancien las controversias que, respectivamente, recaigan sobre el

área que fue segregada de las referidas provincias para conformar la Comarca Ngôbe – Buglé, hasta tanto se establezca y funcione dentro de la misma, la Dirección de Reforma Agraria Comarcal.

ARTICULO SEGUNDO: Para resolver las controversias relativas a la distribución, uso y tenencia de la tierra entre los habitantes de la Comarca Ngôbe – Buglé, se observará el procedimiento contemplado en el Decreto N° 81 de 7 de septiembre de 1973, en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, sin perjuicio de las normas contenidas en la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO N° 48
(De 26 de julio de 2001)

Por el cual se nombra al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor WALDO ARROCHA presentó renuncia al cargo de Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Que es necesario designar un nuevo Gerente General que reemplace al señor WALDO ARROCHA, en la administración del Banco Hipotecario Nacional.

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al señor **ERNESTO FERNÁNDEZ**, con